

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección o vendimia.
Fecha en que se sobrepase la madurez comercial.
El 15 de octubre.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Vendimia: Cuando los racimos son separados de la cepa.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 15 de enero y finalizará el 1 de marzo.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a AGROSEGURO.

3. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEJO

Rendimientos máximos asegurables

Zona I:

La Geria: Yaiza (todos los polígonos), Tías (polígonos catastrales completos, 12, 13 y 14), parcelas de los siguientes polígonos: 8 (parcelas 1 al 61, inclusive, y 134), 11 (parcelas 1 a 85, 206 a 281 y 475): 1.500 kilogramos/hectárea.

Zona II:

Masdache: Tinajo (todos los polígonos), San Bartolomé (todos los polígonos); Tías (resto de polígonos no incluidos en la zona I, así como las parcelas no incluidas en la zona I de los polígonos 8 y 11); Tegui (resto de los polígonos catastrales no incluidos en la zona III): 1.500 kilogramos/hectárea.

Zona III:

Ye-Lajares: Haria (todos los polígonos), Tegui (polígonos catastrales completos 2 y 3): 800 kilogramos/hectárea.

Cultivo enarenado en zanjas perimetrales: 3,5 kilogramos/pie.

Parras aisladas de la variedad Moscatel de Alejandría: 35 kilogramos/parra.

582

ORDEN APA/3415/2002, de 23 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado y de Daños Excepcionales en Berenjena, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el Real Decreto 2329/1979,

de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado y de Daños Excepcionales en Berenjena, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado y de Daños Excepcionales en Berenjena, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de berenjena.

2. Son asegurables todas las variedades de berenjena cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en pro-

porción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a asignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Para la provincia de Valencia, en aquellos casos en los que se vaya a realizar el corte de la planta para obtener una segunda cosecha, se deberá establecer en la declaración de seguro la suma de la producción obtenida en la primera y segunda cosechas.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

	Precio máximo — Euros/100 Kgs.
Berenjena tipo Almagro en la provincia de Ciudad Real	36
Restantes provincias, todas las variedades	24

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante y, si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que se sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. El período de suscripción se iniciará el 15 de enero y finalizará en las fechas establecidas en el anexo.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo situadas en distintas provincias, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerarán como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Berenjena

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías — Meses
Albacete.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	31-10	6
Alicante.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	31-10	7
Almería.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15- 6	30-11	7
Badajoz.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	15- 9	6
Baleares.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	30- 4	31-10	7
Barcelona.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	15- 9	7
Cáceres.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	15-10	6
Cádiz.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	31-10	8
Castellón.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	30- 4	31-10	7
Ciudad Real.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	31-10	5,5
Córdoba.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15- 6	31-10	7
Girona.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	31-10	7
Granada.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15- 6	31-10	7
Huelva.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	15- 9	6
Jaén.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	31-10	6
Lleida.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	30- 9	7
Madrid.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	31-10	6
Málaga.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15- 6	31-10	7
Murcia.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15- 6	30-11	7
Navarra.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	31-10	6
Las Palmas.	Todas las comarcas.	Garantía de daños excepcionales.	31- 8	31- 5*	7

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías - Meses
S. C. Tenerife.	Todas las comarcas.	Garantía de daños excepcionales.	31- 8	31- 5*	7
Tarragona.	Comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, . Términos Municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades de la Comarca Priorato-Prades y el Término Municipal de Querol de la Comarca. Segarra. Resto de comarcas y términos municipales.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales. Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5 31- 5	15-10 15-10	7 7
Teruel.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	31-10	6
Toledo.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	31-10	6
Valencia.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	31-10	8
Zaragoza.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31- 5	31-10	7

Nota: Las fechas incluidas en el presente anexo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un * que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

583

ORDEN APA/3416/2002, de 23 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en uva de vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y en el Real Decreto 229/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en uva de vinificación, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, marchitez fisiológica e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en uva de vinificación, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, marchitez fisiológica e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, está constituido por todas las parcelas de viñedo en plantación regular, dedicadas a uva de vinificación situadas dentro del territorio español.

Para los daños en calidad del riesgo de pedrisco, el ámbito de aplicación se extiende a las parcelas inscritas en cualquiera de las Denominaciones de Origen de ámbito nacional.

Para el riesgo de marchitez fisiológica en la variedad Bobal, el ámbito de aplicación se extiende a las siguientes provincias y comarcas:

Provincia	Comarcas
Albacete	Mancha y Manchuela.
Cuenca	Serranía Baja, Manchuela, Mancha Baja y los términos municipales de Paracuellos, Engudianos y La Pesquera, de la Comarca de Serranía Media.
Valencia	Alto Turia, Requena-Utiel, Hoya de Buñol, Valle de Ayora.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades asegurables de uva de vinificación. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea en el ámbito de aplicación en una única declaración de seguro.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de uva de vinificación, susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

4. Para los daños en calidad por el riesgo de pedrisco, podrán asegurarse las variedades de uva de vinificación incluidas en los correspondientes Reglamentos de las respectivas Denominaciones de Origen.

5. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de uva de vinificación que posea en el ámbito de aplicación.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo: